



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Lo solicitado por la parte demandante es procedente, por lo tanto, se ordena oficiar por secretaría a **COLPENSIONES.**, para que expida el cálculo actuarial por el tiempo dejado de cotizar durante la relación laboral esto es desde el 01 de mayo de 1994 hasta 20 de febrero del 2005, por el salario mínimo mensual vigente para los años laborados a favor del señor **ILBA ROBLES DE OSORIO.**

Ofíciase por secretaria con identificación de las partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

914b3cb3e5b57aa8a07b3b1d574ea9bf4f865bd16dbdbb03df69b07253e912b8

Documento generado en 22/04/2021 02:52:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR**

Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

El despacho en esta oportunidad observa una irregularidad respecto a la notificación del curador, que debe ser subsanada de oficio.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se observa dentro del proceso que a la parte demandada se le nombro curador para la Litis, ordenándose la notificación, la que fue realizada el día 18 de diciembre del 2020, pero el servidor informó que no se remitió información de notificación de entrega y por lo anterior, para este Despacho no se tiene certeza si dicha actuación se llevo a cabo, si fue recibido por el destinatario y en esas circunstancias es imposible dar aplicación a lo ordenado en el *artículo 8 del decreto 806*.

Con el fin de corregir la irregularidad advertida y evitar futuras nulidades, el despacho ordena notificar nuevamente a al curador ad litem para que actúe y conteste la demanda en representación de la parte demandada.

En merito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar

Resuelve:

PRIMERO: NOTIFICAR al curador al litem, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27487d6ec170ca81b7d8e03b6a581eed41814fd0809cc50d4d1c99437c9b45bd

Documento generado en 22/04/2021 02:52:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho sentencia de segunda instancia del 12 de septiembre de 2019.

Intereses cesantías:	\$ 92.216,00
Prima de Servicios:	\$841.565,00
Vacaciones:	\$860.167,00
Auxilio de transporte:	\$726.160,00
Sanción por no consignación de cesantías:	\$9.075.707,00
Intereses moratorios a partir del 05 de junio del 2013 hasta el 22 de abril del 2021:	\$15.706.048,80
SUBTOTAL:	\$27.301.863,80
<u>TOTAL CONDENAS:</u>	<u>\$27.301.863,80</u>

Total Agencias: \$27.301.863,80 X 25% = \$6.825.465,95

Líquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de **\$6.825.465,95** como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Hhsm

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af25330a4c7c2841df3a1538a5d91805809efe22c5ca0cb717152293199dd4e9

Documento generado en 22/04/2021 02:52:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre el incidente de nulidad interpuesto por **EL HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR**, a través de su apoderado judicial.

Para resolver se considera:

Respecto al incidente de nulidad presentado, De conformidad con el artículo *134 Código General del Proceso*, se ordena dar traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días del incidente de nulidad, presentado en término legal por la demandada, para los efectos señalados en dicha norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bec8c419bc5dd13910ec73492d2f39b6f0760eb20275f3bcc2f8e78ca069
3241**

Documento generado en 22/04/2021 02:52:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre el incidente de nulidad interpuesto por **EL HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR**, a través de su apoderado judicial.

Para resolver se considera:

Respecto al incidente de nulidad presentado, De conformidad con el artículo *134 Código General del Proceso*, se ordena dar traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días del incidente de nulidad, presentado en término legal por la demandada para los efectos señalados en dicha norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERÓ GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb2d3d62ae4bbe09978b12a621edd3035415d7e6be4e42ffeba16d5ffed7
b9a2**

Documento generado en 22/04/2021 02:52:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre el incidente de nulidad interpuesto por **EL HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR**, a través de su apoderado judicial.

Para resolver se considera:

Respecto al incidente de nulidad presentado, De conformidad con el artículo *134 Código General del Proceso*, se ordena dar traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días del incidente de nulidad, presentado en término legal por la demandada para los efectos señalados en dicha norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8097436126be238cb8e1652a7e463e3afc71d38c9b18c362de8b612224f
6661e**

Documento generado en 22/04/2021 02:52:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Lo solicitado por la parte demandante es procedente, por lo tanto, se ordena oficiar por secretaría a **Protección S.A.**, para que expida el cálculo actuarial por el tiempo dejado de cotizar durante la relación laboral esto es desde el 18 de septiembre de 1991 a 20 de febrero del 2005, por el salario mínimo mensual vigente para los años laborados a favor del señor **JOSE MIGUEL MARMOL PALMA**.

Ofíciense por secretaria con identificación de las partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e90c27a2cf5815f5aa5f3563d65dc2d300c5a759299d8f04439eb62e5658096a

Documento generado en 22/04/2021 02:52:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Lo solicitado por la parte demandante es procedente, por lo tanto, se ordena oficiar por secretaría a **Protección S.A.**, para que expida el cálculo actuarial por el tiempo dejado de cotizar durante la relación laboral esto es desde el 01 de octubre de 1992 a 20 de febrero del 2005, por el salario mínimo mensual vigente para los años laborados a favor del señor **CANDELARIO BELEÑO SANCHEZ**.

Ofíciase por secretaria con identificación de las partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e80086bd045e72ed0bb62007d70e3cdf64d67ae4a508976f6d1b43f7d1a7315

Documento generado en 22/04/2021 02:52:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Lo solicitado por la parte demandante es procedente, por lo tanto, se ordena oficiar por secretaría a **COLPENSIONES.**, para que expida el cálculo actuarial por el tiempo dejado de cotizar durante la relación laboral esto es desde el 01 de mayo de 1994 a 20 de febrero del 2005, por el salario mínimo mensual vigente para los años laborados a favor del señor **MARIA DEL CARMEN MORENO HOYOS.**

Ofíciase por secretaria con identificación de las partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

27c6dccbb54aabf81b9f6f7274090bb61b3893f265b4f5fae7753900ede7f08d

Documento generado en 22/04/2021 02:52:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR**

Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

El despacho en esta oportunidad observa una irregularidad respecto a la notificación del curador, que debe subsanada de oficio.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se observa dentro del proceso que a la parte demandada se le nombro curador para la Litis, ordenándose la notificación, la que fue realizada el día 18 de diciembre del 2020, pero el servidor informó que no se remitió información de notificación de entrega y por lo anterior, para este Despacho no se tiene certeza si dicha actuación se llevo a cabo, si fue recibido por el destinatario y en esas circunstancias es imposible dar aplicación a lo ordenado en el *artículo 8 del decreto 806*.

Con el fin de corregir la irregularidad advertida y evitar futuras nulidades, el despacho ordena notificar nuevamente al curador ad litem para que actúe y conteste la demanda en representación de la parte demandada.

En merito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar

Resuelve:

PRIMERO: NOTIFICAR al curador al litem, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

829a69a0aa129ff770e27f6b07798e121f88ab40deb8fbf0228c5bc45e37cf82

ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HERMES AGUDELO ESCANDON
DEMANDADO: DISCEP SAS
RAD: 20-011-31-05-001-2019-00291-00

Documento generado en 22/04/2021 02:52:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre el incidente de nulidad interpuesto por **EL HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR**, a través de su apoderado judicial.

Para resolver se considera:

Respecto al incidente de nulidad presentado, De conformidad con el artículo *134 Código General del Proceso*, se ordena dar traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días del incidente de nulidad, presentado en término legal por la demandada para los efectos señalados en dicha norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8948e4134219934f5912fe47611cfcca4e85eee09c597dbc8aa89beaa36f1
61b**

Documento generado en 22/04/2021 02:52:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre el incidente de nulidad interpuesto por la **HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR**, a través de su apoderado judicial.

Para resolver se considera:

Respecto al incidente de nulidad presentado, De conformidad con el artículo *134 Código General del Proceso*, se ordena dar traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días del incidente de nulidad, presentado en término legal por la demandada para los efectos señalados en dicha norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERÓ GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29ae5fa0d050cf60b50b59025f59c018a5392ada67f96dac03c3094c2cda1
c79

Documento generado en 22/04/2021 02:52:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre el incidente de nulidad interpuesto por **EL HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR**, a través de su apoderado judicial.

Para resolver se considera:

Respecto al incidente de nulidad presentado, De conformidad con el artículo *134 Código General del Proceso*, se ordena dar traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días del incidente de nulidad, presentado en término legal por la demandada para los efectos señalados en dicha norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

774cf71d975c1b47a8b6ead0abd51f068376e55ce7d82995c5210ad8d51
a4b4e

Documento generado en 22/04/2021 02:52:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Lo solicitado por la parte demandante es procedente, por lo tanto, se ordena oficiar por secretaría a **COLPENSIONES.**, para que expida el cálculo actuarial por el tiempo dejado de cotizar durante la relación laboral esto es desde el 01 de enero de 1991 a 20 de febrero del 2005, por el salario mínimo mensual vigente para los años laborados a favor del señor **GUILLERMO ANAYA SANTANA.**

Ofíciase por secretaria con identificación de las partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf8a53f5951b244a4cf373fe1dc29cb77b526095361d11f82a9bfa54d4f20278

Documento generado en 22/04/2021 02:52:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR**

Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

En atención a la constancia secretarial que antecede, en esta oportunidad este despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la empresa **LIBERTY SEGUROS S.A**, en contra del auto de fecha del 28 de febrero del 2020.

ANTECEDENTES

El señor **HENDERSOON ENRIQUE MONTOYA ORDOÑEZ** por intermedio de apoderado judicial interpone demanda contra **EL OUTSOURCING GROUP SA, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SAS Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.**

Mediante proveído de fecha 28 de febrero del 2020, el Despacho procedió con su admisión contra **EL OUTSOURCING GROUP SA, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SAS**, pero incluyendo a la empresa **LIBERTY SEGUROS S.A** sin que se haya relacionado en el cuerpo de la demanda.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Mediante memorial presentado ante este Despacho el 14 de septiembre de 2020, **LIBERTY SEGUROS S.A** por intermedio de apoderado judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha fecha 28 de febrero del 2020.

Su inconformidad se resume principalmente, en que las pretensiones y los hechos van dirigidas a la **ARL LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A**, por el pago de las incapacidades y que la misma se encuentra en la lista de los demandados; a continuación informa que la demanda erróneamente se admitió contra **LIBERTY SEGUROS S.A** y que esta no es **ARL** y advierte una confusión por parte del actor al aportar como anexo de la demanda el certificado de existencia y representación de aquella entidad, cuando esta no es la sociedad a la que pretendía demandar de acuerdo a los hechos y las pretensiones del caso.

Mas adelante indica que la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A**, se trata de una sociedad diferente a **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A** y que no se puede pretender equipar las obligaciones o derechos que se puedan predicar de ambas empresas como si se tratara de la misma.

Por último, manifiesta que la sociedad **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A**, en su ramo de **ARL** fue adquirida totalmente con fines de absorción – fusión por la compañía **SEGUROS BOLIVAR S.A** y conforme a lo anterior **LIBERTY SEGUROS S.A**, solicita reponer el auto de fecha 28 de febrero del 2020 que admitió la demanda y en consecuencia se ordene desvincularla y en su lugar vincular a **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A** hoy **SEGUROS BOLÍVAR**.

OPORTUNIDAD TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Dicho recurso debe interponerse dentro de los dos (02) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (*Artículo 63 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social*).

El auto recurrido fue notificado personalmente el de 09 de febrero de 2020, por lo que el actor tenía hasta el 14 del mismo mes y año para presentar el recurso y como quiera que el mismo fue interpuesto el 14 del mismo mes y año, encuentra el Despacho que fue presentado dentro del término de ley.

al recurso se le corrió traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, en que la parte contraria se pronuncia, indicando que le asiste razón al recurrente porque la demanda en todo momento va dirigida contra **LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA ARL**.

Conforme a lo anterior solicita la exclusión de **LIBERTY SEGUROS SA** y admitir la demanda realmente contra **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A ARL** hoy **SEGUROS BOLÍVAR**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Corresponde al Despacho examinar, los argumentos expuestos por el apoderado **LIBERTY SEGUROS SA** dentro del recurso de reposición, para determinar si se debe o no reponer el auto objeto de esta providencia.

El Despacho de entrada comparte lo manifestado por el recurrente y por el apoderado de la parte demandante por las siguientes razones:

Se observa dentro del expediente que el poder conferido al profesional del derecho se otorgó para presentar demanda contra **EL OUTSOURCING GROUP SA, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SAS Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. ARL** y se observa que no se ha conferido para impetrarla contra **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Además, los hechos y las pretensiones de la demanda van dirigidas contra **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A;** y lo que pudo a haber generado confusión fue el anexo del certificado de existencia y representación legal del recurrente, situación que no fue advertida por el Despacho, procediendo a la admisión de la demanda, decisión que no es acorde a lo plasmado en el cuerpo de la demanda y el poder.

En consecuencia, de lo anterior y atención a que la parte demandante comparte lo manifestado por el recurrente, se ordena reponer el auto de fecha 28 de febrero de 2020, excluyendo como demandada a la empresa **LIBERTY SEGUROS S.A,** para en su lugar admitir la demanda contra **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A** hoy **SEGUROS BOLIVAR,** ordenando así su notificación personal, sin perjuicio de las admisiones ya proferidas y notificaciones ya realizadas.

Por otro lado, se aclara que parte demandada **GROUP SA** indicada en el auto admisorio, corresponde a la empresa **OUTSOURCING GROUP SA.**

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el día 28 de febrero de 2020 excluyendo como demandada a la empresa **LIBERTY SEGUROS S.A,** para en su lugar admitir la demanda contra **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A** hoy **SEGUROS BOLIVAR,** ordenando así su notificación personal, sin perjuicio de las admisiones ya proferidas y notificaciones ya realizadas.

SEGUNDO: ACLARAR que parte demandada **GROUP SA** señalada en el auto admisorio, corresponde a la empresa **OUTSOURCING GROUP SA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2d9a044132ef494ddda38c7bed2dd6b48aa4d451ed77fd51d7c2677bcb6136**

Documento generado en 22/04/2021 02:52:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO BARRAGAN VILLANUEVA
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL Y ECOPETROL
RADICADO: 20-011-31-05-001-2019-00007-00.

El despacho reprograma la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento, para el día **Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la que se realizará por la aplicación Lifesize.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmesse la audiencia pública de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio seguidamente Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, La que se realizará por la aplicación Lifesize.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Hhsm

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c804323386562ab410e921f2aa7eadd7a0d69b843837d145773274a8492bb9d1

Documento generado en 22/04/2021 04:02:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>